

b) Bachillerato: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Humanidades y Ciencias Sociales. Capacidad: 2 unidades y 70 puestos escolares.

c) Bachillerato: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales. Capacidad: 2 unidades y 70 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a media que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el centro de Educación Infantil «Internacional Campolara», de Burgos, podrá funcionar con una capacidad de 3 unidades de segundo ciclo y 114 puestos escolares.

2. Progresivamente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas:

a) El centro de Educación Primaria «Internacional Campolara», los cursos 1.º a 6.º de Educación Primaria/Educación General Básica, con una capacidad máxima de 6 unidades. Dichas unidades implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.

b) El centro de Educación Secundaria «Internacional Campolara», los cursos 7.º y 8.º de Educación General Básica con una capacidad máxima de 2 unidades y 80 puestos escolares, y Bachillerato Unificado y Polivalente con una capacidad máxima de 6 unidades y 200 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Burgos, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro de Educación Secundaria.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo, («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 16 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

853

ORDEN de 15 de diciembre de 1994 por la que se autoriza a «ACA Escuela de Música» de Gijón, centro no oficial reconocido de grado elemental adscrito al Conservatorio de Música de dicha localidad, para impartir varios cursos y asignaturas de grado medio.

Vista la petición formulada por el Director de «ACA Escuela de Música» de Gijón, centro no oficial reconocido de grado elemental adscrito al Conservatorio de Música de dicha localidad, y de acuerdo con el artículo 6.3 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y Decreto 1991/1975, de 17 de julio, de autorización para impartir los siguientes cursos y asignaturas de grado medio:

Piano: 8.º curso.
Violín: 8.º curso.
Guitarra: 6.º curso.

Repentización, transposición instrumental y acompañamiento: 2.º y 3.º curso.

Considerando que la disposición transitoria tercera del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, en su apartado segundo prevé la impartición de dichas enseñanzas de forma transitoria hasta su extinción, en el régimen académico y jurídico que le corresponde al centro según su clasificación, de acuerdo con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

854

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre la elaboración, edición y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo a la implantación de la LOGSE.

En fecha 1 de diciembre de 1994 las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, Comunidad Valenciana y el Ministro de Educación y Ciencia han suscrito el Acuerdo aprobado por la Conferencia de Educación para la elaboración, edición y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo a la implantación de la LOGSE. En cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—El Director general, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.

ANEXO

Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre la elaboración, edición y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo a la implantación de la LOGSE

Las Administraciones educativas que suscriben el presente Acuerdo

EXPONEN

Primero.—Que el proceso de implantación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) plantea al profesorado un cambio en la concepción de la enseñanza difícil de acometer sin un asesoramiento adecuado. En este sentido, las diferentes Administraciones educativas han publicado una serie de documentos correspondientes a los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, que ofrecen orientaciones precisas para abordar las cuestiones, tanto curriculares como estructurales y organizativas, que plantea la implantación de la LOGSE.

Segundo.—Que tienen entre sus objetivos la elaboración, edición y difusión de materiales de apoyo a la reforma, de los que pueden beneficiarse los centros ubicados en los ámbitos de gestión de las distintas Administraciones.

Por ello, y con el fin de establecer mecanismos de colaboración para la elaboración, edición y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo a la implantación de la LOGSE, suscriben el presente Acuerdo con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—Las Administraciones educativas firmantes podrán publicar, indistintamente, materiales curriculares producidos por las otras Administraciones en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Segunda.—Los materiales a que se refiere este Acuerdo son aquellos cuyos derechos de explotación el autor o autores han cedido a la Administración educativa correspondiente, sin perjuicio del derecho moral reconocido en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, sobre Normas Reguladoras de la Propiedad Intelectual.

Tercera.—Las condiciones formales de la edición serán las siguientes:

En la página de crédito deberá constar el número de depósito legal y el año de la primera edición. Asimismo, deberá constar la Administración educativa correspondiente como propietaria de los derechos.

En portada y contraportada deberán figurar los logotipos de las Administraciones educativas implicadas en la coedición.

El documento, en cuanto a su contenido, deberá editarse en una publicación con las mismas características que la publicación original, no pudiendo ser utilizado de forma parcial en otros contextos sin la autorización previa de la Administración propietaria de los derechos.

El documento podrá ser traducido a las diferentes lenguas de las Comunidades Autónomas previo acuerdo entre las Administraciones educativas implicadas.

Las alteraciones del texto original deberán ser aprobadas por la Administración educativa titular de los derechos con anterioridad a su reedición.

Cuarta.—Los gastos de edición se distribuirán atendiendo a criterios de proporcionalidad, fijándose su cuantía exacta en el acuerdo en que las partes decidan la edición del material. No obstante, y mientras no se pacte lo contrario, cuando se trate de editar únicamente a petición de una de las partes, los gastos correrán a cargo de la Administración solicitante, entendiéndose que ésta podrá beneficiarse de la utilización de los fotolitos de la primera edición, si esto fuera de su interés.

Quinta.—La distribución gratuita a los centros docentes de los materiales curriculares por parte de la Administración educativa que promovió su primera edición exigirá, en el caso de su distribución por otras Administraciones educativas, que la misma se realice también con carácter gratuito a los centros dependientes de las mismas.

Sexta.— Toda publicación que se realice en virtud de lo previsto en este Acuerdo se llevará a cabo previa conformidad de las Direcciones Generales competentes de las Administraciones educativas implicadas.

Séptima.—Con el fin de agilizar el intercambio de información y las posibles colaboraciones que se puedan producir en este campo, las Administraciones educativas firmantes se comprometen a constituir un grupo técnico formado por representantes de las Direcciones Generales correspondientes, que se reunirá antes del inicio de cada curso con objeto de:

Intercambiar información sobre el plan de publicaciones previsto por cada Administración educativa.

Realizar propuestas sobre la posible constitución de grupos de trabajo conjuntos para la elaboración de materiales curriculares y otros documentos de apoyo a la implantación de la LOGSE.

Octava.—El presente Acuerdo tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de la firma, siendo prorrogado anualmente de manera automática salvo denuncia expresa de alguna de las partes con al menos un mes de antelación.

No obstante la denuncia expresa por alguna de las partes, el Acuerdo seguirá vigente para el resto de los firmantes.

En prueba de conformidad, las Administraciones educativas se adhieren al presente Acuerdo mediante la suscripción del correspondiente protocolo.

Madrid, 1 de diciembre de 1994.

855

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento.

En fecha 1 de diciembre de 1994 las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, Comunidad Valenciana y el Ministro de Educación y Ciencia han suscrito el Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento. En cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—El Director general, Francisco Ramos Fernández—Torrecilla.

ANEXO

Acuerdo de la conferencia de educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en su artículo 56, determina que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado que periódicamente deberá realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional. Asimismo, encomienda a las administraciones educativas que planifiquen las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y que garanticen una oferta diversificada y gratuita de éstas, para lo cual fomentarán la creación de centros o institutos específicos y la colaboración con las Universidades, la Administración local y otras instituciones.

La realización de actividades de formación permanente, definidas así como derecho y obligación del profesorado, surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, bien como mérito en procedimientos de promoción o movilidad o como requisito necesario para obtener determinados complementos retributivos.

Por otra parte, la ordenación, la organización y el reconocimiento de las actividades de formación permanente son competencia exclusiva de cada una de las distintas administraciones educativas. Esta circunstancia, unida a la importancia antes aludida para la carrera profesional docente de estas actividades y al derecho a la movilidad que la LOGSE garantiza a todo el profesorado, aconsejan adoptar de común acuerdo las normas de coordinación necesarias que faciliten la acreditación y consiguientes efectos en todas las Administraciones de las actividades de formación realizadas en cualquiera de ellas.

En su virtud, el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión y las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas

ACUERDAN

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado previa realización de determinadas actividades de formación, innovación y perfeccionamiento reconocerán, a estos efectos, las actividades realizadas fuera de su ámbito territorial.

Segundo.—Las Consejerías de Educación y el Ministerio de Educación y Ciencia expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar el número de sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso hasta la fecha de efectos del curso de traslados. La Administración educativa de destino reconocerá los sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso, a efectos de la asignación de los complementos retributivos establecida en su ámbito de gestión, y determinará los requisitos que se deben cumplir para consolidar éste último de acuerdo con los criterios y normativa que rijan en ella.

Tercero.—Las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que no hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de determinadas actividades de perfeccionamiento expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar que han cumplido los requisitos establecidos para la asignación de los complementos retributivos correspondientes.

La Administración educativa de destino calculará la fecha de inicio del sexenio que, de acuerdo con la normativa y criterios establecidos con carácter general en su ámbito de gestión, correspondería perfeccionar al profesor que se traslada y procederán a:

1. Reconocer los sexenios consolidados, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados hasta la fecha de inicio del sexenio en curso.
2. Reconocer el porcentaje cubierto del sexenio en curso, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados desde la fecha de inicio del mismo hasta el momento en que se ha producido el traslado, de acuerdo con los porcentajes que a tal efecto hubiera establecido la Administración educativa de destino o, en su defecto, con los que figuran en la tabla siguiente:

Cinco años de servicio: 90 por 100.

Cuatro años de servicio: 80 por 100.

Tres años de servicio: 60 por 100.